...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	**68101408900120220006 3-00**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
PARTE DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY**
PARTE DEMANDADA	**ROSA MARYBELL VELASCO GONZALEZ**
INICIADO	**01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ROSA MARYBELL VELASCO GONZALEZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ROSA MARYBELL VELASCO GONZALEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.205.334, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($3.749.721,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013135, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) hasta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($240.742,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($1.549.703,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100012401, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de mayo del año dos mil veintiunos (2021) hasta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE ($236.503,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

3. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($8.999.515,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100012088, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiunos (2021) hasta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.3 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($44.732,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($988.862,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213775968, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ROSA MARYBELL VELASCO GONZALEZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 058 hoy 02/SEP/2022
FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO